JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342057-2019-00071-00

Demandante: **MARTA BEATRIZ GOMEZ GOMEZ**

Demandada: LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 38

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que la señora MARTA BEATRIZ GOMEZ GOMEZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad del Oficio No. 20185640000031 del 03 de enero de 2018, proferido por la Subdirectora Regional Central y la Resolución No. No. 20990 del 9 de abril de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 1 vlto).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Técnico Investigador I en la Dirección Seccional de Bogotá, conforme

lo indica el oficio No 20185640000031 del 03 de enero de 2018; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 21).

Requisito de Procedibilidad. Se allegó constancia de la audiencia realizada el 28 de enero de 2019, donde se declaró fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 15-16).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 24).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARTA BEATRIZ GOMEZ GOMEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, través del **Fiscal General de la Nación,** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se **solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado**

por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 5.657.832 de Bogotá y T.P. No. 102.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a favioflorezrodriguez@hotmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

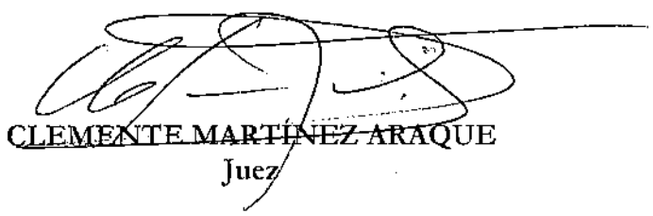

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342057-2019-00119-00

Demandante: **WILBERTH ALEXANDER QUEVEDO MANRIQUE**

Demandada: LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 37

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que el señor WILBERTH ALEXANDER QUEVEDO MANRIQUE, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad del Oficio No. 20185920014101 del 19 de septiembre de 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central y la Resolución No.23698 del 27 de noviembre de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 7).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de

2021.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Profesional de Gestión II-Subdirección Regional Central-Bogotá, conforme lo indica el oficio No 20185920015631 del 19 de octubre de 2018; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 15).

Requisito de Procedibilidad. Se allegó constancia de la audiencia realizada el 6 de marzo de 2019, donde se declaró fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 26-28).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 19).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor WILBERTH ALEXANDER QUEVEDO MANRIQUE en contra de la NACIÓN – FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, través del **Fiscal General de la Nación,** -a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo

48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley

1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se **solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso**.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería a la Dra. MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA identificado con C.C. No. 1.032.369.651 de Bogotá y T.P. No. 199.904 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a julianapachecor@gmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342057-2019-00141-00

Demandante: **ORLANDO SANCHEZ CANDIA**

Demandada: LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 37

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que el señor ORLANDO SANCHEZ CANDIA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad del Oficio No. 20185920015631 del 19 de octubre de 2018, proferido por la Subdirectora Regional Central y la Resolución No. 23921 del 19 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 1 vlto).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder

el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales-Dirección Seccional-Bogotá, conforme lo indica el oficio No 20185920015631 del 19 de octubre de 2018; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 25).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 18).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor ORLANDO SANCHEZ CANDIA en contra de la NACIÓN – FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, través del **Fiscal General de la Nación,** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley

1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se **solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.**

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 5.657.832 de Bogotá y T.P. No. 102.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a faviofloreznodriguez@hotmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

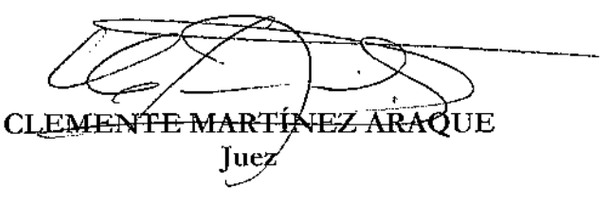

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342057-2019-00169-00

Demandante: **DIANA MARITZA ZARATE GONZALEZ**

Demandada: LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 39

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que la señora DIANA MARITZA ZARATE GONZALEZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad del Oficio No. 2018310005241 del 25 de enero de 2018, proferido por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E) y del acto ficto o presunto negativo por la no respuesta al recurso de apelación por parte de la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 1).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Profesional de Gestión II en la Subdirección de Talento Humano,

conforme lo indica la constancia de servicios prestados de fecha 15 de diciembre de 2017; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 10).

Requisito de Procedibilidad. Se allegó constancia de la audiencia realizada el 22 de noviembre de 2018, donde se declaró fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 22-23).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 19).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MARITZA ZARATE GONZALEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.

En consecuencia, se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, través del **Fiscal General de la Nación,** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se **solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso**.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.110.447.445 de Ibagué y T.P. No. 185.222 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a fabian655@hotmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342057-2019-00212-00

Demandante: **JULIETTE CECILIA ARIZA AGUDELO**

Demandada: LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 53

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por la señora JULIETTE CECILIA ARIZA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.122.623, contra LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió para representar judicialmente a la demandante; en consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según

las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342057-2019-00217-00

Demandante: **BRAULIO ARTURO ORTIZ GARCIA**

Demandada: LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 54

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que el señor BRAULIO ARTURO ORTIZ GARCIA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad del Oficio No. 2018592001171 del 22 de enero de 2018, proferido por la Subdirectora Regional Central y la Resolución No. 21547 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 1).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder

el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Técnico Investigador II Adscrito a la Seccional Cundinamarca, conforme lo indica el oficio No 20185920011171 del 22 de enero de 2018; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 18).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 22).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor BRAULIO ARTURO ORTIZ GARCIA en contra de la NACIÓN – FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, través del **Fiscal General de la Nación,** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se **solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.**

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS identificado con C.C. No. 80.731.974 de Bogotá y T.P. No. 205.288 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a Wilson.rojas10@hotmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342057-2019-00219-00

Demandante: **JESUS MARIA AGUDELO ZAPATA**

Demandada: LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 60

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que el señor JESUS MARIA AGUDELO ZAPATA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, es de aclarar que en la demanda solicitó la nulidad del Oficio No. 2018310003431 del 9 de octubre de 2018, no obstante se entiende que pudo haber sido error de digitación por lo que falto un número y que se trata del oficio No. 20183100063431 del 9 de octubre de 2018 proferido por la Subdirectora Regional Central; así como la nulidad de la Resolución No. 21547 del 24 de mayo de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 1).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Agente de Protección y Seguridad II de la Dirección de Protección y asistencia-Despacho Fiscal General de la Nación, conforme lo indica la constancia de servicios de fecha 27 de julio de 2018; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 13).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 19-20).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor JESUS MARIA AGUDELO ZAPATA en contra de la NACIÓN – FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, través del **Fiscal General de la Nación,** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080

de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se **solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.**

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería al Dr. WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS identificado con C.C. No. 80.731.974 de Bogotá y T.P. No. 205.288 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a Wilson.rojas10@hotmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342057-2019-00239-00

Demandante: **PREDRO JOAQUIN PERDOMO CAMPOS**

Demandada: LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 59

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor PREDRO JOAQUIN PERDOMO CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.303.866, contra LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió para representar judicialmente a la demandante; en consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

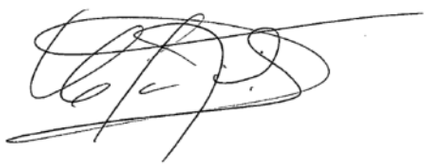

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342057-2019-00260-00

Demandante: **LIZ JOHANA GOMEZ OCHOA**

Demandada: LA NACIÓN–FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 61

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021[1] se **avoca el** conocimiento del presente proceso.

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisión, encuentra el juzgado que la señora LIZ JOHANA GOMEZ OCHOA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad del Oficio No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017, proferido por la Jefe de Departamento de Personal y la Resolución No. 23744 del 28 de diciembre de 2017, proferida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, respecto a reconocer el carácter de factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el decreto citado (Fl. 129).

Ahora bien, se procede a examinar el cumplimiento de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda.

COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores Públicos y el Estado, así como el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente viene prestando sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Técnico Investigador I en la Dirección de Cuerpo Técnico de

Investigación CTI, conforme lo indica Hija de Vida aportada del 29 de agosto de 2017; por lo que asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. (Fl. 38).

Requisito de Procedibilidad. Se allegó constancia de la audiencia realizada el 21 de mayo de 2018, donde se declaró fallida la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 67-88).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues frente al acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación que procedían. (Fl. 40).

Caducidad. Se evidencia que el acto administrativo niega el reconocimiento de prestaciones periódicas por lo que este juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se tiene que la demanda presentada por la parte actora, junto con sus anexos, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora LIZ JOHANA GOMEZ OCHOA en contra de la NACIÓN – FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.

En consecuencia, se dispone:

1° Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, través del **Fiscal General de la Nación,** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2° Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, delegada ante este Despacho, según lo señalado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de origen de este proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° Córrase traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

5° La secretaría del juzgado realizará la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6° Se **solicita al señor apoderado de la parte actora y al abogado que sea designado**

por parte de la entidad demandada, procedan a informar el canal digital designado para adelantar las notificaciones de este proceso.

7° De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir los memoriales incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico del juzgado, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

8° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9° De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que diera origen a las decisiones acusadas, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho, así como copia de la historia laboral de la demandante.

10° Se reconoce personería a la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL identificada con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.

11° Notificar esta providencia a la parte actora a través del correo electrónico a yoligar70@gmail.com, conforme a lo indicado en la demanda, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

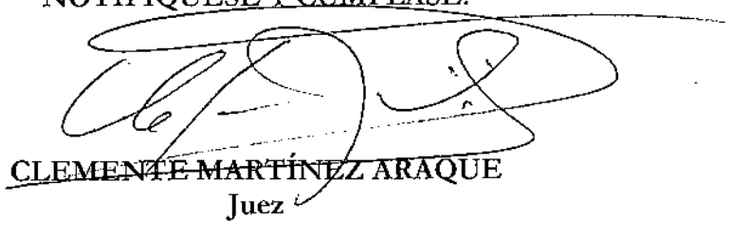

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez